

SECRETARIA. Suarez Tolima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el día 14 de marzo del 2022 se allegó correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante con la citación para la notificación de la demandada. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de pronunciarse frente a la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, el pasado 14 de marzo de 2022 agregado al cuaderno 01 principal.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del proceso, para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o **el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, preceptúa que:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 289 del Código General del proceso, establece que

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.** Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado” (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad a lo ordenado mediante providencia de fecha 16 de abril del 2021, en su numeral quinto, se dispuso por parte de este despacho:

“NOTIFICAR la presente providencia al litisconsorte necesario y al demandado, en la forma prevista en los 290 y 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 806 de 2020”. (Negrilla fuera del texto original).

Revisado el expediente, evidencia este despacho que la parte demandante no informó **previamente con destino al proceso, la dirección física o electrónica conocida del litisconsorte necesario, señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, para efectos de notificación, tal como lo exige el artículo 291 de Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, aporta vía correo electrónico una copia de la comunicación electrónica remitida al correo katerinewalencio@hotmail.com, sin el lleno de los requisitos legales, esto es, **sin informar previamente bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica, la forma como la obtuvo y sus evidencias.**

Así las cosas, ante la **notificación sin el cumplimiento a las formalidades prescritas por las normas citadas anteriormente**, este despacho no tendrá en

cuenta la notificación aportada por el apoderado del demandante y realizada al litisconsorte señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de **NOTIFICAR personalmente de la demanda, a la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, vinculada al trámite, en calidad de litisconsorte necesario, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, atendiendo las **formalidades de notificación**, previstas en el artículo 291 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de **NOTIFICAR personalmente de la demanda, a la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, vinculada al trámite, en calidad de litisconsorte necesario, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, **atendiendo las formalidades de notificación, previstas en el artículo 291 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

PROCESO SERVIDUMBRE – ACCION NEGATORIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

Código de verificación:

**8f50c34dafa3be3ba26919ead4724842f7145e2ee415e6bb893b5a0c756f
2414**

Documento generado en 24/03/2022 02:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508